



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

**263 / 2024**

**AVILA, JULIO DARIO c/ SWISS MEDICAL LIFE S.A. s/ORDINARIO**

Buenos Aires, 13 de marzo de 2025.

**Y VISTOS:**

1.) Apeló la parte demandada la resolución dictada con fecha 11.11.2024 en la cual la Sra. juez de grado rechazó la excepción de prescripción opuesta por su parte, con costas.

La magistrada estimó que resultaba aplicable al caso el plazo de prescripción de cinco (5) años previsto por el artículo 2560 del CCCN, en lugar del de un (1) año contemplado en el art. 58 LS, atento que las partes se vincularon a través de una relación de consumo. Para arribar a esa conclusión descartó la aplicación del plazo trienal de la LDC por no contar dicha normativa con un plazo específico aplicable a las acciones judiciales que deriven de ella, entendiendo que el plazo más favorable para el “consumidor” (de seguros, en este caso), era el quinquenal previsto en el ordenamiento general.

Así, estimó que aquel plazo no se encontraba cumplido, teniendo en cuenta que la concesión del retiro del accionante había tenido lugar el 01.11.2019 y la demanda había sido incoada el 01.02.2024.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en el escrito presentado el 13.11.2024, sin que fueran contestados por la parte actora.

La Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara se expidió en el sentido de confirmar el fallo impugnado, tal como surge del dictamen de fecha 14.02.2025.

2.) Se quejó la accionada de lo decidido en la anterior instancia, en el entendimiento de que debía aplicarse al caso el plazo de prescripción anual previsto por el art. 58 LS. en tanto se trata de una ley especial, descartando la aplicación del plazo previsto por la LDC así como la del CCCN. Citó jurisprudencia en apoyo de su postura.



3.) Ahora bien, de la revisión de los registros informáticos de las presentes actuaciones se desprende que *Julio Darío Ávila*, invocando el carácter de beneficiario del Seguro de Vida e Incapacidad Física Total y Permanente instrumentado mediante la póliza N° 9813, demandó a *Swiss Medical Life S.A.*, con el objeto de obtener una sentencia declarativa y de condena contra la accionada en virtud del incumplimiento del *Contrato de Seguro colectivo*, a efectos de lograr la reparación integral del interés asegurado, más intereses y la multa por daño punitivo, que estimó en la suma de \$5.000.000.

Según su relato, prestó servicio en la *Armada Argentina* durante más de treinta años, desempeñando múltiples tareas de mucha exigencia a nivel físico hasta su retiro efectivo el 31.10.2019 - concedido el 01.11.2019-, todo lo cual, alegó, le provocó una incapacidad total, absoluta e irreversible para desarrollar tareas remuneradas acordes con su habilidad. Acompañó informe médico en el cual se describen las distintas dolencias evidenciadas a través de los distintos estudios médicos realizados (sobrepeso, valvulopatías, hipertensión arterial, diabetes mellitus, espondilo- artrosis generalizada, escoliosis y rectificación de lordosis fisiológica: coxartrosis bilateral, gonartrosis bilateral, rizartrrosis derecha e izquierda, artrosis de pie derecho asociado a espolón, artrosis pie izquierdo asociado a espolón, omartrosis derecha e izquierda, colecistectomía, entre otros), todo lo cual le generaba una incapacidad total, permanente e irreversible del 87.15% (ochenta y siete con quince por ciento) a lo que debe adicionarse la incapacidad psicológica.

Afirmó que si bien formuló el pertinente reclamo extrajudicial ante la demandada por correo electrónico el *10.01.2023*, la aseguradora, luego de realizada la revisión médica, declinó la cobertura por Carta Documento OCA de fecha *18.01.2023*, fundado en que, desde su cese, el accionante ya no se encontraba comprendido en la póliza n° 9813 correspondiente al personal activo, sino por la n° 9783 correspondiente al personal pasivo, *la cual no contaba con cobertura de invalidez total y permanente*. Sin perjuicio de ello, sostuvo además que las *patologías denunciadas y acreditadas por su parte, tampoco alcanzarían al 66 % requerido* para convalidar la invalidez total, permanente e irreversible contemplada por la primera de las pólizas.

Ello así, explicó que, ante el rechazo, debió iniciar la mediación prejudicial obligatoria que concluyó *el día 31.03.2023* por falta de acuerdo entre las partes y que ante dicho fracaso, decidió iniciar su reclamo judicial.

Reclamó la reparación del daño emergente, moral, punitivo, aplicación de la multa prevista por el art. 49 ley 24.240.

---

Fecha de firma: 14/03/2025

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA



#38619488#447514709#20250313132238309

Al contestar demanda la aseguradora negó todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por la actora en su demanda y opuso excepción de prescripción, la que fue rechazada por la juzgante.

Dicho pronunciamiento fue apelado por la compañía aseguradora, motivando la elevación de las actuaciones a esta Alzada.

4.) Ahora bien, luego de una detenida lectura de la demanda, de la contestación de demanda y de la excepción de prescripción, así como a la luz de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, estima este Tribunal que resulta prudente diferir la consideración de la defensa planteada para el momento de dictar sentencia.

En efecto, del relato efectuado por las partes resulta que existen circunstancias de hecho, controvertidas, que deben ser esclarecidas en la etapa de prueba y que se vinculan directamente *con la información de la cobertura brindada al asegurado* y así como la determinación del *dies a quo* del plazo de prescripción.

Así, no cabe que esta Sala se expida sobre tales circunstancias en este estado liminar el proceso, por lo que debe diferirse su estudio al momento en que se emita fallo sobre el fondo del reclamo.

Por consiguiente, corresponde revocar el pronunciamiento dictado en la instancia anterior y diferir el análisis de la excepción de prescripción interpuesta para el momento de dictar sentencia.

5.) En función del modo en que se decide, señálase que no cabe en esta instancia imponer costas por esta incidencia, las que serán establecidas una vez que se dicte resolución sobre la cuestión.

6.) Por lo expuesto, y oída la Sra. Fiscal General, esta Sala **RESUELVE:**

a) Admitir con el alcance aquí dispuesto, el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, por ende, revocar el pronunciamiento dictado en la instancia de grado, difiriendo el tratamiento de la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia.

b) Establecer que las costas devengadas por la excepción que motiva la presente serán establecidas en la oportunidad de fallar sobre dicho planteo.

Notifíquese la presente resolución a la Sra. Fiscal General y a las partes.

Oportunamente devuélvanse las actuaciones a primera instancia.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN hágase saber a las partes que la



publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ., con costas (arts. 68 y 69 CPCCN).

***HÉCTOR OSVALDO CHOMER***

***MARÍA ELSA UZAL***

***ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS***

***MARÍA VERÓNICA BALBI***

***Secretaria de Cámara***

---

Fecha de firma: 14/03/2025

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA



#38619488#447514709#20250313132238309